



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO
ESTATAL
DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA**

**TOMO CLXIX
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 30 SECCION III
LUNES 15 DE ABRIL DEL 2002**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política Local y con fundamento en los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 11, 13, 18, 19, 63, 65, 66, 67 y 70 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; y

CONSIDERANDO

Que para lograr efectivamente la operación de un Sistema Educativo Estatal que satisfaga los requerimientos de la población y el desarrollo de la Entidad, se requiere la instrumentación de acciones que nos permitan la concordancia con las directrices nacionales establecidas para el desarrollo educacional dentro del marco del fortalecimiento del federalismo.

Que las referidas acciones se lograrán a través de una adecuada administración de los recursos afectos a dicho fin y por la conjunción de esfuerzos que involucren a maestros, directivos, padres de familia y autoridades educativas para impactar favorablemente a la formación de nuestros niños y jóvenes, con la finalidad de elevar los índices de aprovechamiento y eficiencia terminal en todos los niveles educativos con el consecuente incremento del nivel promedio de escolaridad de la población sonorense.

Que en su calidad de autoridad educativa local, el Ejecutivo a mi cargo ha desplegado acciones para evaluar, adecuar, ampliar y perfeccionar los servicios educativos con el objeto de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo y una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, para lo cual resulta necesario dirigir esfuerzos e implementar medidas que redunden en beneficios de los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Que ante las dificultades económicas que enfrentan muchos estudiantes sonorenses con legítimos y encomiables anhelos de recibir una educación superior que les permita mejorar su calidad de vida y la de sus familias, y que se ven impedidos para lograrlo por no contar con los recursos económicos suficientes para trasladarse o sostener su estancia en las ciudades donde se encuentran ubicadas las instituciones educativas que actualmente pueden satisfacer dichas necesidades, el Ejecutivo a mi cargo se ha visto motivado a buscar opciones para salvar dichos obstáculos, habiendo concluido, luego de agotar los estudios socioeconómicos relativos, que el municipio de Moctezuma resulta ser geográficamente un punto estratégico e idóneo para el

establecimiento de una institución de educación superior que beneficie a estudiantes de bachillerato de treinta y tres municipios de la zona serrana de nuestra Entidad, en virtud de lo cual, con el objeto de brindar a todos nuestros estudiantes las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo, y de conformidad con lo que establece el artículo 70 de la Ley de Educación para el Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO
QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA**

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1º .- Se crea la Universidad de la Sierra como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2º.- La Universidad de la Sierra se establecerá en el municipio de Moctezuma, Sonora, en donde tendrá su domicilio legal, sin perjuicio de señalar domicilios convencionales cuando así se requiera o resulte conveniente, independientemente de que pueda establecer unidades académicas en otras localidades del Estado.

**CAPITULO SEGUNDO
Del Objeto de la Universidad**

Artículo 3º.- La Universidad de la Sierra tendrá por objeto:

- I. Impartir educación del tipo superior en sus distintos niveles y modalidades para formar profesionistas, profesores e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de los problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de avances científicos y tecnológicos de acuerdo a los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del Estado y del País;
- II. Realizar investigación humanística, científica y tecnológica que permita el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza y el mejor aprovechamiento social de los recursos materiales, naturales y humanos, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y eficiencia del sector productivo de bienes y servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;
- III. Promover la difusión del conocimiento y la cultura nacional y universal, especialmente la de carácter humanístico, científico y tecnológico, a efecto de que contribuya a impulsar, diversificar y equilibrar el desarrollo regional, estatal, nacional y universal; y
- IV. Colaborar con los sectores público, social y privado en la consolidación del desarrollo científico, tecnológico y social de la comunidad.

Artículo 4º.- La Universidad de la Sierra a fin de cumplir con el objeto para la cual es creada, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Crear la organización académica y administrativa que le sea conveniente y contratar los recursos humanos necesarios para su operación de conformidad con el presupuesto anual de egresos aprobados por el Consejo Directivo;
- II. Impartir educación superior en todos sus niveles y modalidades, así como cursos de actualización y superación académica;
- III. Formar integralmente profesionales competentes con un amplio sentido ético, humanístico, un elevado compromiso social y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;
- IV. Otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en planteles particulares que impartan educación superior del mismo tipo y modalidades, de conformidad con los requisitos que la propia Universidad establezca;
- V. Promover y suscribir convenios de intercambio y cooperación con organismos e instituciones de los sectores social, público y privado, nacionales y extranjeros para el desarrollo de programas y proyectos de carácter académico, culturales, educativo, científico y tecnológico;
- VI. Reglamentar el desarrollo de sus funciones sustantivas: docencia, investigación y difusión cultural;
- VII. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar títulos profesionales, grados académicos, diplomas, reconocimientos y distinciones especiales, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- IX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios del mismo nivel educativo de los que imparta la propia Universidad de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
- X. Reglamentar los procedimientos de selección, ingreso, permanencia y egreso de sus alumnos; así como para su permanencia en la Universidad;
- XI. Reglamentar los procedimientos y términos de ingreso, permanencia y promoción, del personal académico, atendiendo las recomendaciones que surjan en el seno de las instancias competentes;
- XII. Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica y dirigirlos tanto a la comunidad universitaria como a la población en general;

- XIII. Organizar actividades culturales y deportivas que permitan a la comunidad el acceso a las diversas manifestaciones culturales;
- XIV. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, social y privado para la realización de actividades productivas con un alto nivel de eficiencia y sentido social;
- XV. Administrar libremente su patrimonio;
- XVI. Expedir las disposiciones necesarias a fin de hacer efectivas las atribuciones que este decreto le confiere para el cumplimiento de su objeto;
- XVII. Fomentar actividades de vinculación con el sector productivo de bienes y servicios y con la sociedad para que cumpla su función social con suficiencia y efectividad; y
- XVIII. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para el logro de su objeto y el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO TERCERO
De los Órganos de la Universidad

Artículo 5º.- La Universidad de la Sierra contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Director General.

SECCIÓN PRIMERA
Del Consejo Directivo

Artículo 6º.- El Consejo Directivo, en lo sucesivo el Consejo, será el máximo órgano de gobierno de la Universidad de la Sierra y se integrará por once consejeros con voz y voto, que serán:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado que serán los titulares de las Secretarías de Educación y Cultura, quién lo presidirá, de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y de Finanzas;
- II. Dos representantes de los H. Ayuntamientos de la región serrana, uno designado por el H. Ayuntamiento de Moctezuma y otro, por censo mayoritario, designado de entre el resto de los Ayuntamientos participantes en el patronato de la Universidad;
- III. Tres representantes del sector productivo designados por el C. Gobernador del Estado; cuando menos uno deberá ser de la región de la sierra, identificada como zona de influencia de la Universidad;
- IV. Un ciudadano distinguido originario de la región serrana designado por el Gobernador del Estado; y

- V. El Gobernador del Estado invitará a que participen en el Consejo Directivo a dos representantes de la Secretaría de Educación Pública, los cuales serán designados por su titular.

Por cada consejero titular se designará un suplente.

Los consejeros no pertenecientes al sector público estatal durarán en su cargo dos años, pudiendo ser ratificados hasta por dos períodos similares si así lo decidiese la autoridad que los hubiese designado.

Artículo 7º.- Los representantes consejeros que no pertenezcan al sector gubernamental deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de sus derechos civiles y con capacidad jurídica; y
- II. Gozar de buena reputación y prestigio académico, profesional o empresarial.

Artículo 8º.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán en los tiempos y con las formalidades que se establezcan en el reglamento de operación de dicho órgano de gobierno, el que además preverá su funcionamiento.

El Director General y el Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado, asistirán a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 9º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad;
- II. Autorizar la estructura orgánica de la Universidad y, en su caso, las modificaciones a la misma;
- III. Conocer, discutir, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que le presente el Director General sobre la operación de la Universidad;
- IV. Expedir o, en su caso, modificar el Reglamento Interior, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que normen el desarrollo y funcionamiento de la Universidad;
- V. Conocer, discutir, aprobar o, en su caso, rechazar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;
- VI. Conocer, discutir, aprobar o, en su caso, rechazar el proceso de evaluación del desempeño a que estará sujeta la permanencia del personal académico;

- VII. Conocer de los nombramientos, contrataciones, suspensiones y remociones del personal directivo de la Universidad, que realice el Director General;
- VIII. Designar a los integrantes del Comité de Vinculación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 26 del presente decreto;
- IX. Autorizar la creación o cierre de carreras de los diferentes niveles y modalidades que oferte la Universidad;
- X. Establecer comisiones académicas y administrativas para que le auxilien en el estudio o trámite de asuntos que expresamente se les encomienden, y funcionarán e integrarán con base en el acuerdo específico de su creación;
- XI. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio;
- XII. Fijar las reglas generales a las que se deberá sujetar la Universidad en la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- XIII. Conocer, discutir, aprobar, modificar o, en su caso, rechazar los programas y los presupuestos de la Universidad, sujetándose para dichos efectos a la normatividad que regula el ejercicio del gasto público;
- XIV. Conocer, discutir, aprobar o, en su caso, rechazar los planes y programas de estudio y/o sus modificaciones;
- XV. Conocer, discutir, aprobar o, en su caso, rechazar los proyectos de reglamento de operación que para tal efecto, le presenten tanto el Comité de Vinculación como el Patronato;
- XVI. Conocer, discutir, aprobar o, en su caso, rechazar, previo dictamen del auditor externo, los estados financieros que le presente el Director General; y
- XVII. Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones normativas o reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA Del Director General

Artículo 10.- El Director General que será el Rector de la Institución, tendrá las atribuciones y obligaciones que le señale el presente decreto, las que confieran otras disposiciones jurídicas vigentes en el Estado y las que específicamente se establezcan en el Reglamento Interior de la Universidad que emita el Consejo.

Artículo 11.- El Director General será designado y, en su caso, removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un período igual.

Artículo 12.- Para ser Director General se requiere reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con capacidad jurídica;
- II. Poseer como mínimo, título a nivel licenciatura; y
- III. Gozar de buena reputación profesional y acreditar un mínimo de cinco años de experiencia académica en el campo de la educación superior.

Artículo 13.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Conducir el buen funcionamiento de la Universidad, procurando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas que la compongan;
- II. Aplicar las políticas generales aprobadas por el Consejo;
- III. Presentar anualmente al Consejo, para su discusión, modificación y, en su caso, aprobación, los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos;
- IV. Proponer al Consejo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;
- V. Presentar al Consejo, para su discusión, modificación y, en su caso, aprobación, los proyectos de Reglamento Interior, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal de confianza de las áreas académicas y administrativas cuya designación no se encuentre reservada para el Consejo y hacerlos del conocimiento de éste;
- VII. Informar al Consejo, para su discusión, aprobación, o, en su caso, rechazo, los estados financieros del organismo, el avance o cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones y los avances de los programas de inversión y, en general, de las actividades más importantes y trascendentes desarrolladas por la Universidad;
- VIII. Rendir anualmente ante el Consejo y la comunidad universitaria, un informe de actividades institucionales;
- IX. Suscribir las constancias, diplomas, certificados y títulos profesionales, y grados académicos que corresponda emitir a la Institución;

- X. Representar legalmente a la Institución, gozando para tal efecto con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que para su ejercicio requieran de cláusula específica, en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora, y su correlativo el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, así como para suscribir, endosar, avalar y negociar títulos de crédito, en términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; articular y absolver posiciones; comparecer en juicio formulando y dando contestación a toda clase de demandas, incluso el juicio de amparo; formular denuncias y querellas exigiendo la reparación del daño; otorgar el perdón y el desistimiento de la acción penal y en general realizar y llevar a cabo todo tipo de trámites y gestiones de carácter judicial y administrativo a nombre de la Universidad.

Para enajenar o gravar de cualquier manera bienes inmuebles propiedad de la Universidad, el Director General requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo, además de reunir los demás requisitos previstos por la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y demás disposiciones Legales y Reglamentarias aplicables.

También tendrá facultades el Director General para otorgar y revocar poderes generales o especiales, reservándose la facultad de su ejercicio.

- XI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con organismos del sector social y privado, sean nacionales o extranjeros;
- XII. Conocer de las infracciones a las disposiciones normativas de la Institución y, en su caso, imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes; y
- XIII. Las demás que le confiera el Consejo dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 14.- Las unidades administrativas y sus funciones que resulten necesarias para la adecuada operación de la Institución, serán establecidas en el Reglamento Interior.

CAPITULO CUARTO Del Personal de la Universidad

Artículo 15.- Para el cumplimiento de su objeto la Institución contará con personal adscrito a las siguientes áreas:

- I. Académica;
- II. Técnica de apoyo; y
- III. Administrativa.

Será personal académico, titular, asociado o por asignatura, el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se emitan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo será el contratado para desempeñar las tareas de dicha índole.

Artículo 16.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico estará condicionado a los procedimientos que determine y regule el reglamento respectivo que apruebe el Consejo Directivo.

El personal académico aspirante a la categoría de titular requiere acreditar como mínimo el grado de maestría, y para la de asociado o por asignatura, título de licenciatura.

Artículo 17.- La contratación del personal académico, administrativo y técnico de apoyo, se realizará en los términos que prevenga el Reglamento Interior de la Institución.

Artículo 18.- Serán considerados como personal de confianza dentro de la Institución aquellas personas que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización, los que tengan personal bajo su dependencia y dirección y los que como tales establezca la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

CAPITULO QUINTO Del Patrimonio

Artículo 19.- El patrimonio de la Institución, se integrará por:

- I. Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto, mismos que serán administrados y operados en los términos y condiciones que establezca el Consejo;

- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos de los sectores social y privado que coadyuven a su funcionamiento;
- III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;
- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 20.- Los bienes propiedad de la Universidad de la Sierra, no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales.

Artículo 21.- La realización de actos que pudieran afectar los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Institución, quedan sujetos a los términos y condiciones relativas que al efecto establece la Ley de Bienes y Concesiones del Estado.

CAPITULO SEXTO De los Alumnos

Artículo 22.- Serán considerados como alumnos de la Institución, a quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar y cumplan con alguno de los programas académicos que se impartan y tendrán los derechos y obligaciones que les impongan las disposiciones reglamentarias respectivas.

CAPITULO SEPTIMO Del Patronato

Artículo 23.- La Institución tendrá un Patronato cuya finalidad será brindarle apoyo en y para la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Sus facultades y obligaciones se establecerán en el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo, y se integrará por:

- I. Los presidentes municipales de los Ayuntamientos de la región serrana;
- II. El Director General del organismo; y
- III. Tres representantes del sector productivo y dos del sector social de la zona serrana del Estado designados por el Gobernador del Estado.

Los patronos desempeñarán honoríficamente su encargo y de entre éstos, se elegirá a quien presidirá el Patronato por un período de dos años, con opción a reelegirse por una sola ocasión, por un período similar.

Artículo 24.- Son atribuciones del Patronato:

- I. Procurar la obtención de recursos adicionales que resulten necesarios para el óptimo funcionamiento de la Institución;
- II. Administrar y participar en el financiamiento para la operación de los servicios asistenciales para alumnos de la Universidad;
- III. Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la Institución, con cargo a recursos adicionales;
- IV. Presentar al Consejo, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de cada ejercicio fiscal un informe anual de actividades;
- V. Proponer al Consejo su reglamento de operación y, en su caso, las modificaciones al mismo;
- VI. Apoyar las actividades de la Institución en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Directivo de las esfera de sus atribuciones legales.

CAPITULO OCTAVO **Del Comité de Vinculación**



Artículo 25.- La Universidad de la Sierra contará con un Comité de Vinculación, cuyo propósito principal será coadyuvar en el establecimiento de los mecanismos e instancias de vinculación con los sectores productivo, público, social, privado y educativo.

Su funcionamiento se apegará a la normatividad que para tal efecto expida el Consejo Directivo y en su integración se considerarán al menos los siguientes participantes:

I.- Dos representantes del sector productivo de la región y un empresario de cada una de las regiones norte, centro y sur del Estado, designados por el Consejo Directivo; y

II - Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad y otro del Consejo para la Promoción Económica de Sonora (COPRESO), designados por sus titulares.

Artículo 26.- El Comité de Vinculación realizará las siguientes funciones:

- I. Participar en la revisión para proponer la oferta educativa de la Universidad;
- II. Proponer modificaciones a los planes y programas de estudio de la Institución de conformidad con los requerimientos del desarrollo del País, del Estado y de la Región;
- III. Promover programas de estancias, residencias en empresas del Estado, del País y del extranjero.
- IV. Participar en la implementación de programas tendientes a fortalecer la actitud emprendedora de los alumnos;

- V. Promover la apertura de espacios para ampliar las oportunidades de desarrollo profesional a los egresados de la Universidad de la Sierra;
- VI. Proponer al Consejo su de reglamento de operación y, en su caso, las modificaciones al mismo; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Directivo de las esfera de sus atribuciones legales.

CAPITULO NOVENO Del Órgano de Control Interno

Artículo 27.- La Universidad de la Sierra contará con un órgano de control interno que será parte integrante de su estructura, el cual dependerá directamente del Director General quien además designará a su titular, y sus funciones y atribuciones se desarrollarán de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y las que se establezcan en el Reglamento Interior de la Institución.

Artículo 28.- Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Directivo deberá llevar a cabo su primera sesión dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su designación.

TERCERO.- Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su primera sesión formal, el Consejo Directivo deberá expedir el Reglamento Interior de la Institución e instalar el Comité de Vinculación.

CUARTO.- Dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de su nombramiento, el Director General del Organismo deberá convocar a reunión a los Presidentes Municipales de la zona serrana a fin de integrar e instalar formalmente el Patronato de la Institución y para que de entre éstos se elija a quien los representará para los efectos de la fracción II del artículo 6º del presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de abril del año dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.-
RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E106 30 Secc. III